

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 12 de agosto de 2021

Rad. 2019-00955.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 14 de enero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES.

Aduce el recurrente que el auto objeto de reparo debe ser revocado, esto, teniendo en cuenta que la demanda no se presentó de conformidad con el artículo 89 del C.G.P., esto es, no se presentó con copias para el traslado y el archivo del juzgado den físico.

Por su parte, el apoderado del extremo activo manifestó que el auto debe mantenerse, por cuanto la demanda cumple con los requisitos en el artículo 89 ibídem, toda vez que se allegaron tanto los traslados necesarios como los discos para ello. Así mismo, indica que el CD, es un medio físico, el cual se le entregó al apoderado del demandado y que todo esto se debe a una dilatación del proceso por parte del recurrente.

CONSIDERACIONES

1. El inciso 2º del artículo 409 del Código General del Proceso, señala que los motivos que configuren excepciones previas deben ser alegados por medio de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

2. El hecho en que sustenta el recurso el apoderado del demandado, es que la demanda no debió admitirse por no cumplir con el lleno de los requisitos.

3. El artículo 100 ejusdem en su numeral 5 establece que constituye excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

4. Sin necesidad de entrar en mayores argumentos, revisado el expediente se advierte que en informe secretarial del 27 de septiembre de 2019, se observa que la demanda en cuestión fue radicada allegando las respectivas copias para archivos y para traslados, por lo que desde ya la posición del Juzgado será la de no revocar el auto recurrido.

5. No obstante lo anterior, se resalta que el demandado indica que no le fue entregada copia física de la demanda y que le fue entregada en medio magnético. Al respecto, indica este Juzgado que en el supuesto que no se haya hecho entrega de copias físicas de la demanda el demandando, no es óbice, para que de alguna u otra forma alegue vulneración a su derecho a la defensa y al debido proceso, debido a que, se observa dentro del plenario contestación de la demanda, lo cual contrariando lo manifestado por este, no hubiese sido posible sino se

le hubiese garantizado el tener acceso o conocimiento de la demanda, a fin de que este activara su derecho de defensa y procediera a hacer uso de este, como efectivamente sucedió.

6. En ese orden de ideas, el despacho,

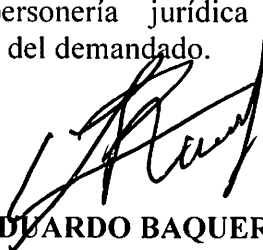
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia fustigada por los motivos enunciados con antelación.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificado personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA, como apoderado judicial del demandado.

Notifíquese y cúmplase,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

CMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 12 de agosto de 2021

Rad. 2019-00955.

Incorpórese a los autos contestación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá informando la inscripción de la demanda.

Para los fines pertinentes, téngase por contestada la demanda.

De la solicitud de desistimiento tácito solicitada por el apoderado de la parte demandada, se niega por no estar cumplidos los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. se admite la revocatoria de poder hecha por la demandante a la abogada ELIZABETH SIERRA GÓMEZ.

Se le reconoce personería jurídica al abogado JOSE FABIO CORTES PÁEZ, como apoderado judicial de la demandante.

Previo a seguir con el curso normal del proceso, se requiere a la parte demandante para que aporte prueba de que es condueña del bien objeto de la litis, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, se dispone que por secretaría se libre comunicación ordenada en el inciso 6° del auto admisorio.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Baquero Osorio', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 12 de agosto de 2021

Rad. 2019-00955.

De la excepción previa presentada por el demandado, por secretaría córrasele traslado al demandante por el término de tres días para que se pronuncie.

Cumplase,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

CMP

**SEÑORA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA
E.S.D**

REF: PROCESO DIVISORIO
DE MONICA ANDREA QUINTERO PINZÓN VS DONEY ALDALA MOYA RAMIREZ
RADICACIÓ: EXPEDIENTE NÚMERO 2019- 00955

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS COMO RECURSO DE REPOSICIÓN.

ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA, actuando como apoderado de la parte demandada, en el proceso referido, me permito interponer las siguientes excepciones previas como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda para que se revoque y en su lugar se rechace la demanda:

Excepción previa de ineptitud de la demanda artículo 100 del C.G.P numeral 5: existe toda vez que esta no se fundamenta en normas legales vigentes del PBOT, concretamente en las reglas divisorias. Como son el decreto 1077 del 2015 y el acuerdo 013 de PBOT del municipio de Funza, el que impide desenglobar cuando hay una construcción realizada y que aparece plasmada dentro de los planos de las cartas catastrales como en el presente caso, pues al llevar a cabo el desenglobe no lo permite la norma ya que ese tipo de división no se puede realizar, al tener en cuenta el acuerdo 013 del PBOT del año 2013 y teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida para que se observara las reglas divisorias del PBOT, como es el acuerdo 013 del año 2013 que lo prohíbe y el decreto 1077 del 2015.

Así mismo los linderos de la demanda, de la escritura pública y del certificado catastral, no coinciden con los linderos del certificado de tradición y libertad expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos.

PETICIONES

Primera: Revocar el auto de fecha 14 de enero del año 2020 emitido por este Despacho, mediante el cual se admitió la demanda.

Segunda: Disponer, en su lugar, que su Despacho debe rechazar ese auto de fecha 14 de enero del año 2020.

Tercera: que se condene en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Acuerdo 013 del año 2013 que lo prohíbe y el decreto 1077 del 2015, artículo 100 del C.G.P, Y ART 319 Y SS. Del C.G.P.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas todo lo surtido en el proceso incluyendo la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

LA PARTE DEMANDADA EN LA CARRERA 12 B No 8 a 03 oficina 206 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: correoabogado1@hotmail.com

LA PARTE DEMANDANTE: en la dirección y correo electrónico aportada con la demanda.

CON MUCHO RESPETO,
DE LA SEÑORA JUEZ,
ATENTAMENTE,



ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA.
CC No 80.723.268 de Bogotá.
T.P No 278.870 del C.S. de la J.